



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**LEY N° 2730 (Original 1452)**

Sancionada el 11/07/52. Promulgada el 30/07/52.

Publicada en el Boletín Oficial N° 4243, del 04 de Agosto de 1952.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de  
**LEY**

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 35 de la Ley 652, de Vialidad el que quedará redactado en la forma siguiente:

“Art. 35.- La construcción, consolidación, mejoras y conservación de caminos, puentes y demás obras complementarias, se atenderán con los siguientes fondos:

- a) Con el producido de un gravamen de uno y medio por mil (1 ½ ‰) sobre la valuación de la propiedad urbana y rural, que se adopte a efectos del pago del impuesto de la contribución territorial. Este gravamen deberá ser pagado por los contribuyentes conjuntamente con el de la contribución territorial, incurriendo en las mismas penalidades sus infractores.  
Libéranse de este gravamen total o parcialmente las propiedades eximidas del impuesto fijado por la ley de contribución territorial, incurriendo en la misma proporción que ésta las exceptúa.
- b) Con un impuesto de dos centavos m/n. (\$ 0.02 m/n.) por litro de nafta, gas oil, diesel oil, kerosene y agricola como así también de todo otro combustible destinado a la tracción mecánica, que se consuma o venda la Provincia.
- c) Con el cuarenta por ciento (40%) del producido de la explotación de minas de petróleo que correspondan a la provincia, o de otros impuestos que graven dichas minas.
- d) Con un impuesto del dos por ciento (2%) sobre el valor de todo mineral excepto petróleo y sus derivados, que se extraiga de las minas de la Provincia, cuando existan caminos de acceso a las mismas.
- e) Con el importe de la coparticipación federal que corresponda a la Provincia por Ley 11.658 y sus modificatorias 12.625.
- f) Con los subsidios que le acuerde el Gobierno Nacional para obras viales.
- g) Con el producido de las multas que se apliquen por infracciones a las disposiciones de esta ley y sus decretos reglamentarios.
- h) Con el veinticinco por ciento (25%) del producido de la contribución territorial.
- i) Con el producido de los permisos para la colocación de avisos a los lados de los caminos de jurisdicción provincial, cuyo cobro el Poder Ejecutivo determinará en una reglamentación general.
- j) Con el veinte por ciento (20%) de las patentes a los rodados.
- k) Con el producido de la tasa de retribución de mejoras sobre la propiedad territorial beneficiada con la construcción de caminos afirmados de primera, segunda y tercera categoría en la forma siguiente:
  1. Se consideran zonas beneficiadas a los efectos del pago de la contribución de mejoras, las comprendidas hasta la distancia de cuatro mil metros (4.000 m.) a cada lado del camino divididas en tres fajas de mil quinientos metros la primera y la segunda, y de mil metros la tercera.
  2. Las propiedades beneficiadas por los caminos abonarán como tasa de contribución de mejoras el cuarenta por ciento (40%) del costo del camino.
  3. La proporción de la contribución de mejoras a cargo de los propietarios de los inmuebles comprendidos en el apartado 1) del presente inciso, se distribuirá como



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

sigue:

- a) El cincuenta por ciento (50%) a cargo de los propietarios de la primera faja.
- b) El treinta por ciento (30%) a cargo de los propietarios de la segunda faja.
- c) El veinte por ciento (20%) a cargo de los propietarios de la tercera faja.

Los propietarios abonarán a prorrato y según la faja a tanto por hectárea o fracción, la parte que le corresponda, no pudiendo exceder la contribución de mejoras, en ningún caso, del veinte por ciento (20%) del valor de la propiedad afectada, según valuación fiscal.

Dicha contribución se abonará en cuotas mensuales de manera que el importe total, con sus intereses calculados al 5% anual, queda cancelada en el término de diez años contados, desde los sesenta días en que el camino o parte de él, se hubiera librado al servicio público, según edictos que la Dirección de Vialidad de Salta publicará en el Boletín Oficial y en un diario local.

4. El contribuyente que pague al contado el total, gozará de un descuento del diez por ciento (10%).
5. Los propietarios que donaran fracciones de tierra destinada a apertura, rectificación, ensanches, canteras, etc., destinadas a caminos nacionales o provinciales, quedarán exentos del pago de la contribución de mejoras hasta la concurrencia del valor donado. A los efectos de esta exención se calculará ese valor en proporción a la valuación fijada para el pago de la contribución territorial sobre el mismo bien, y el importe resultante será deducido de la correspondiente tasa de mejoras. Los inmuebles quedan afectados al pago de este gravamen y los deudores morosos de la contribución creada por esa ley, podrán ser compelidos al pago por la vía de apremio.
6. Cuando una propiedad esté situada dentro de zonas beneficiadas por dos o más obras de vialidad, sólo pagará la contribución mayor que le corresponda por su ubicación.
7. Las propiedades que por su ubicación estén sujetas al pago de contribución de mejoras, pero que la existencia de un curso de agua, línea de ferrocarril sin paso a nivel o cualquier otro obstáculo le impida materialmente el uso de la obra de vialidad, quedan eximidos del pago respectivo.

Art. 2°.- Deróganse los artículos 37, 38, 39, 40 y 41 de la Ley N° 652, de Vialidad.

Art. 3°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la forma de aplicación de las contribuciones de mejoras que se hacen efectivas por esta modificación.

Art. 4°.- Las propiedades ya afectadas por la Ley 652 abonarán la contribución de mejoras en base de la actual modificación.

Art. 5°.- Las disposiciones contenidas en la presente ley comenzarán a regir con efecto retroactivo al 1° de enero de 1952.

Art. 6°.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los once días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y dos.

NICOLÁS G. BAZÁN – Miguel M. Castillo – Rafael A. Palacios – Alberto Díaz

**MINISTERIO DE ECONOMÍA, FINANZAS Y OBRAS PÚBLICAS**

Salta, Julio 30 de 1952.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

RICARDO J. DURAND - Nicolás Vico Gimena